

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 2 - ZARATE

Causa: PARE MARTA NORA C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENO S/ ACCIDENTE IN-ITINERE - **Número:** 41439

Documento

En la Ciudad de Zárate, en la fecha de la firma digital, reunidos los Señores Jueces integrantes del TRIBUNAL DEL TRABAJO de esta ciudad, ante la Presidencia del Dr. Pablo Matías Daneri, y la asistencia de los Dres. Virna Sabrina Viviant y Leandro Marcos Cappello, a los fines de dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "PARE MARTA NORA C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIDENTE IN-ITINERE" (expte. N° 41.439). Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dres. Daneri, Viviant, Cappello, resolviéndose plantear y votar la siguiente cuestión:

Es procedente la demanda interpuesta?

ANTECEDENTES

En fecha 1-6-21 se presenta la Dra. Poggio Alejandra Beatriz, en su carácter de letrada apoderada de la actora PARE MARTA NORA, promoviendo demanda contra la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en procura de una suma dineraria que dice le corresponde percibir a la trabajadora, en concepto de indemnización por incapacidad psicofísica, parcial y permanente, derivada del accidente in itinere que denuncia haber sufrido su poderdante en fecha 1-3-19. A tales fines refiere que la actora desde el 27-3-04 se desempeña en la EES N°30 ubicada en la calle Luis Piedra Buena N°1349 de Garín, cumpliendo labores de mantenimiento y limpieza del establecimiento, prestando su débito de 12 a 18 h de lunes a viernes. Relata que el día 1-3-19 a las 18:30 h aproximadamente, mientras la Sra. Pare se dirigía en bicicleta desde dicho establecimiento educativo hacia su domicilio particular, en la intersección de las calles 2 de abril y Larocca de Garín, pisa verdín de la zanja con la rueda de la bicicleta, derrapando y perdiendo el control, y cae sobre el pavimento. Relata los pasos dados ante la CM n° 31 de Zárate, y manifiesta que a consecuencia del infortunio presenta: imitación funcional de muñeca izquierda con pérdida de estabilidad articular, trofismo y fuerza, limitación funcional pie izquierdo, limitación funcional de la cervical y sacro coxis, y Reacción anormal neurótica con manifestación depresiva grado II; dolencias por las que reclama. Plantea inconstitucionalidades de la LRT, practica liquidación y ofrece prueba.

En fecha 31-8-21, se presenta a estar a derecho y contestar demanda, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Bs As representada por su letrada apoderada Dra. Bassi. Niega hechos. Refiere que en el caso, deberá estarse al dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, así como también a las conclusiones por esta arribada. Niega hechos. Alega que la actora recurrió ante la Comisión Médica N° 31 de Zárate, quien emitió dictamen el 4-12-20, concluyendo que la demandante había sufrido "politraumatismos desarrollo vivencial neurótico", otorgando una incapacidad laboral parcial y permanente del 5,75% de la TO. Postula, que en razón de ello, se le liquido la suma de \$ 236.699,38, solicitando se libre oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires para confirmar si la accionante ha percibido dicho monto. Contesta los planteos de inconstitucionalidad. Funda en derecho. Ofrece prueba.

En fecha 28-12-21, la parte actora evacua el traslado dispuesto en el art. 29 de la ley 11.653. Desconoce expresamente la documental acompañada por la demandada.

Con fecha 30-12-21, luce la apertura a prueba de los actuados, proveyéndose todas las que se consideraron admisibles y pertinentes.

En fecha 1-4-26 se celebró la audiencia de vista de la causa, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

A la cuestión planteada el Dr. Daneri, dijo:

Que, teniendo en cuenta los términos de los escritos postulatorios y las constancias de la causa, la cuestión litigiosa a dilucidar, se ciñe a determinar, si el demandante sufrió un accidente in itinere, y si a consecuencia del mismo, soporta secuelas incapacitantes, por las que deba responder la Provincia de Buenos Aires.

Que conforme las pruebas producidas en la causa, valoradas a la luz de la sana crítica (art 57 inc. 5 de la ley 15057), adelanto que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada, por los fundamentos que pasaré a exponer.

Ha quedado acreditado, y fuera de toda controversia, que la actora es dependiente de la Provincia de Buenos Aires, quien se encuentra autoasegurada, con los alcances de la ley 24557, prestando su débito laborativo en favor de la Dirección General de Cultura y Educación de la Pcia de Bs As, como auxiliar, contando al año 2020 con una antigüedad de 14 años, ello de acuerdo a los términos de los escritos postulatorios, informe contable presentado en fecha 10-8-22, firme y consentido por las partes, y contestación de oficio de la SRT de fecha 1-3-24. (art .375 CPCC).

Asimismo, con sustento en las manifestaciones de las partes, y la prueba documental glosada en autos, doy por acreditado que la demandante, sufrió un accidente in itinere el día 1-3-19. Art. 375 CPCC.

En efecto, de la contestación de oficio de la SRT de fecha 1-3-24, surge verificado que la

agirante, en fecha 3-10-19, inició el expte. 330084/19, por divergencia en la determinación de la incapacidad, tramitado ante la CM nro. 31 de Zárate, quien emitió dictamen el 4-12-20, contingencia accidente in itinere, ocurrido el 1-3-19 a las 18,30 horas, mientras la trabajadora se dirigía del trabajo a su domicilio, en bicicleta, momento en que al pisar verdín, pierde el equilibrio y cae sobre el asfalto, presentando traumatismo en región cervical, hombro, codo y muñeca izquierdos, cadera, tobillo izquierdo, diagnóstico: F431 - Trastorno de estrés postraumático - Politraumatismos Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico, determinando el porcentaje incapacitante en el orden del 5,75 de la TO, incluídos los factores de ponderación, por Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico grado I-II, según baremo de la LRT.

Las actuaciones finalizaron con el dictado de la DIAPA de fecha 28-12-20, mediante la cual, el Titular del Servicio de Homologación dispuso:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese el procedimiento llevado a cabo en el Expediente citado en el Visto, por encontrarse de conformidad con la normativa vigente y dense por concluidas las actuaciones del Servicio de Homologación atento la falta de acuerdo entre la Sra. PARE MARTA NORA y el empleador autoasegurado GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES quien actúa a través de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., como administradora del autoseguro.

ARTÍCULO 2º.- Apruébese el CINCO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (5.75 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado el día 4 de Diciembre del 2020 por la Comisión Médica N° 31 ZARATE, Provincia de Buenos Aires, respecto de la contingencia de fecha 1 de Marzo del 2019, sufrida por la Sra. PARE MARTA NORA (C.U.I.L. N° 27-16866439-2), mientras prestaba tareas para el empleador DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BS AS (C.U.I.T. N° 30-62739371-3), empleador autoasegurado GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al momento de la contingencia.

Se dejó constancia ante el funcionario designado, que la Sra. PARE MARTA NORA, expresó su disconformidad con lo actuado.

Previo a continuar con el examen del asunto traído, corresponde me aboque al tratamiento de lo solicitado por la accionada en la audiencia de vista de la causa.

La Provincia de Bs. As. en su conteste, adjuntó la liquidación que dice haber puesto a disposición de la trabajadora, por la suma de \$236.699,38 prestación dineraria correspondiente a la incapacidad fijada por la Comisión Médica en el orden del 5,75% de la TO. Dicha documental, ha sido desconocida, no habiendo la oferente producido prueba alguna que la respalde. (art. 375 CPCC). En la audiencia de vista de la causa, la agirante manifestó no haber percibido la indemnización determinada por la Comisión Médica, circunstancia que ya había negado al iniciar demanda. Por su parte, la demandada solicitó

como medida para mejor proveer se oficie a la entidad bancaria donde se depositan los haberes de la actora a fin de verificar el depósito de dicho concepto, oponiéndose a ello la demandante.

Adelanto que corresponde rechazar el pedido de la accionada por las razones que pasaré a exponer.

Las medidas para mejor proveer revisten el carácter de facultades de los jueces de uso discrecional, en el marco de las facultades ordenatorias e instructorias, según su prudente arbitrio, reguladas en el art. 12 de la Ley 15057, potestad privativa y conferida al juzgador, y por ende indisponible a petición de la parte interesada, pues de lo contrario se estaría beneficiando la posición de quien lo peticiona, ignorando de tal modo, los principios de contradicción, defensa en juicio e igualdad, como así también las reglas del debido proceso, toda vez que el judicante no puede suplir la inactividad o la negligencia de las partes, aportando medios que no fueron debidamente ofrecidos por éstas. En el caso la accionada solicitó en el punto C) de su responde, bajo el título "La verdad de los hechos", se libre oficio al Banco de la Provincia, más omitió peticionar tal prueba en el acápite correspondiente al ofrecimiento de la prueba, en defensa de sus afirmaciones. Ello ocasionó que tal oficio no fuera ordenado en el auto de apertura a prueba, firme y consentido por las partes.

Dicho ello, de la documentación mencionada por la demandada, surge la potencialidad del pago condicionado a la conformidad de la trabajadora, quien, reitero no sólo desconoció la liquidación, sino también su percepción, habiendo dejado constancia además su disconformidad en sede administrativa. En consecuencia, correspondía a la demandada acreditar el pago alegado, quien no impulsó la producción de la informativa efectivamente ofrecida a tales efectos, en el punto XIII, ap b), ítems 2 y 3 del escrito de responde (oficios a la DGCYE y PROVINCIA ART S.A), y proveída por el Tribunal en fecha 30-12-21 (apertura a prueba).

Cabe agregar que, el dictado de una medida para mejor proveer, sólo se justifica cuando existen pruebas de los litigantes, por el contrario, la circunstancia de no haberse producido probanza alguna es un impedimento absoluto para su admisión, máxime cuando en el caso el oficio ahora solicitado a la entidad bancaria, ni fue siquiera mencionado, en el capítulo correspondiente al ofrecimiento de las pruebas de las cuales intentaba valerse, no habiendo cuestionado tampoco, reitero, el auto de apertura a prueba dictado en el año 2021.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la medida para mejor proveer, requerida por la agirada.

Delimitado ello, y retomando el análisis de la cuestión sometida, atento los datos mencionados, objetivos, incontrastables e irrefutables, tengo por acreditado el accidente in itinere denunciado en demanda, y que la trabajadora no percibió las sumas reclamadas. (art

375 CPCC).

Verificado el accidente de carácter laboral, corresponde ahora me expida acerca de las pericias producidas en autos.

En primer lugar, con las constancias que surgen del citado expte administrativo SRT, tengo por acreditado que la demandante presenta preexistencia psicológica fijada en el orden del 5,75% de la TO.

Además de la causa "PARE MARTA NORA C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIÓN DE REVISIÓN" (expte. N° 27.124), tramitada ante el Tribunal del Trabajo Nro. 1 de Campana, y que tengo a la vista en formato digital, surge que en fecha 6-2-26 se dictó sentencia definitiva haciendo lugar parcialmente a la demanda, habiendo considerado una incapacidad parcial y permanente del 5,44% por limitación a la movilidad en el tobillo derecho.

Por lo tanto, el grado de minusvalía a considerar como preexistencias es del orden del 11,19% de la TO. (5,75 + 5,44).

Del informe médico de autos, presentado el 13-6-22, y aclaraciones de fecha 5-9-24, surge a la anamnesis, examen físico y estudios complementarios, que la actora presenta: 1) síndrome del túnel carpiano leve/moderado, alteraciones funcionales por limitación de la movilidad dolor y disminución de la fuerza muscular por inflamación tendinosa de todos los dedos, especialmente el pulgar, sinovitis en mano izquierda = 12%, 2) cérvico-braquialgia con irradiación braquial bilateral, protrusiones, alteración del eje y compromiso nervioso (EMG positivo) bilateral = 10%, y 3) inflamación tendinosa, rotura parcial tendinosa, rotura retináculos, alteraciones funcionales en tobillo izquierdo = 8%, con más los factores de ponderación: dificultad para realización de tareas habituales 10%, y edad 0,47%, ello en base al Baremo de la LRT.

El perito médico determina que la incidencia del factor accidental en las patologías en mano y tobillo izquierdo es del orden del 100%, y en la dolencia columnaria del 40%, ello de comprobarse ciertos los hechos denunciados en demanda tal como se encuentran relatados.

De tal modo, los déficit incapacitantes a justipreciar directamente vinculados con el accidente acreditado son: por afección en muñeca izquierda 12%, por dolencia en tobillo izquierdo 8%, y por lesión cervical 4%, porcentajes que estimo lógicos y adecuados considerando la naturaleza y entidad del accidente sufrido.

Delimitadas las pautas objetivas a considerar, dado que la capacidad funcional que posee la demandante, punto de partida del déficit minusvalorante que corresponda sea calculado, se encuentra reducida al 88,81% (100 - 11,19), por preexistencias, los porcentajes directamente vinculado con el accidente in itinere, aplicando el método de la capacidad

restante, tal lo dispuesto en el decreto 49/14, acápite Criterios de Utilización de las Tablas de Incapacidad Laboral, son: por afección en muñeca izquierda 10,65% ($88,81 \times 12\%$), por dolencia en tobillo izquierdo 6,25% ($78,16 \times 8\%$), y por lesión cervical 2,87% ($71,91 \times 4\%$), porcentajes que estimo lógicos y adecuados, que totalizan un 19,77% de incapacidad.

En cuanto al factor edad, me apartaré del porcentaje fijado por el profesional interviniente, pues corresponde considerar la edad de la trabajadora al momento del accidente, la que era de 54 años, dado que su fecha de nacimiento fue el 29-6-64 según copia del DNI incorporada a fs. 3 del expte. administrativo. Por lo tanto, el factor edad corresponde sea fijado en el orden del 1,14% ($31 \times 2: 54$).

Respecto de la cuantificación de los factores de ponderación deben computarse tal como se indica en el punto 4) Operatoria de los Factores, Baremo de la LRT.

En consecuencia, a la incapacidad física que porta la accionante, corresponde agregar los factores edad y dificultad que arrojan un valor único de 11,14%, que aplicado a la incapacidad fijada del 19,77%, arroja una minusvalía física del orden del 21,97% de la TO ($19,77 + 2,20$).

De conformidad, a lo expuesto en el informe pericial médico, y las dolencias que presenta la accionante, doy por probado que las secuelas físicas halladas en la trabajadora, fueron causadas por el accidente acreditado, en el porcentaje referido, aplicación del método de la capacidad restante, e incidencias fijadas, verificando nexo de causalidad directa entre el daño incapacitante y el siniestro, resultando aquella consecuencia directa e inmediata del infortunio. (art. 6 LRT, art. 375 CPCC).

En cuanto a la 1º manifestación invalidante, fijo la misma el 1-3-19, fecha de ocurrencia del siniestro. (art. 375 CPCC).

Con informe contable de autos, presentado en fecha 10-8-22, queda acreditado que el IBM de la actora, de acuerdo a lo que establece el art. 11 de la Ley 27348, el que fue calculado a la fecha de ocurrencia del siniestro, ascendió a la suma de \$28.985,57, y el IBM a computar sin ripte, asciende a la suma de \$23.818,61, (sumatoria de las remuneraciones transcritas por la perito contadora \$285.787,32/12). Art. 375 CPCC).

Corresponde ahora me expida sobre el daño psicológico pretensionado. Refiere la parte actora que la CM n°31 le otorgó un 5,75% de incapacidad, porcentual que considera insuficiente, solicitando la revisión judicial de lo resuelto por la SRT, alegando que presenta depresión reactiva de curso moderado, que le irroga una minusvalía del 10,75%, según el baremo de los Dres. Castex y Silva.

Adelanto que el rubro bajo análisis no prospera, pues la actora no ha logrado revertir lo decidido en sede administrativa, sino que por el contrario, las conclusiones periciales resultan adversas a su pretensión.

En fecha 30-5-22 la perito psicóloga designada en autos, presenta su experticia, la que no ha merecido impugnaciones de las partes. En cuanto a la historia vital de la entrevistada, la licenciada Castro, establece que los sucesos de marras, no han tenido para la subjetividad de la demandante, la suficiente intensidad como para quebrantar su psiquismo y producir alteraciones en su personalidad de base, quien no presenta sintomatología de trascendencia al momento del examen, no fijando por ende grado incapacitante alguno.

Las conclusiones periciales ponen de relieve que en la minusvalía otorgada por la CM en fecha 4-12-20, no permanece en la actualidad, evidenciándose una remisión del diagnóstico dictaminado en sede administrativa, dado la ausencia de signos, síntomas presentes y contemporáneos a la evaluación de la entrevistada, efectuada en estos autos.

En base a todo lo expuesto, rechazo el reclamo en lo concerniente al daño psicológico invocado, por carecer de causa fáctica y jurídica que lo sustente. (art. 726 CCyCN).

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, y apreciado la totalidad del material probatorio de autos, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta.

De tal modo, reitero, habiéndose acreditado que la accionante es portadora de una minusvalía física incapacitante derivada del accidente in itinere (art 6 LRT), deberá la demandada, abonar las prestaciones dinerarias adeudadas, que se calcularán en base a la Ley 27348, vigente a la fecha que se produjo la primera manifestación invalidante, esta es 1-3-19. (art 14 inc.2 a) Ley 24557, Dcto 472/14, Ley 27348).

El art. 14 ap.2 a) de la LRT establece las pautas a seguir a efectos de determinar la suma indemnizatoria en casos de incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva, como el caso que nos ocupa, correspondiendo una prestación de pago único, la que se obtiene multiplicando el coeficiente 53 por el ingreso base mensual (\$28.985,57) y por un índice corrector, resultante de dividir el número 65 por la edad de la damnificada (54 años), multiplicado por el porcentaje de incapacidad (21,97%).

El art. 11 de la ley 27.348, dispone: ARTÍCULO 11. Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el

monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.^{3°}. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Conforme las pautas mencionadas, una vez aplicada la variación del índice ripte al IBM del actor (inc. 1 art. 11 ley 27348), corresponde computar los intereses establecidos en el inc. 2 de la norma citada desde la primera manifestación invalidante (art. 20 ley 27348), esto es la tasa activa promedio del BNA hasta la fecha de este pronunciamiento, que acumula un interés del 417%. En consecuencia, el IBM a computar reajustado por RIPTE, con más intereses Bco. Nación asciende a \$149.855,39.

Continuando con el cálculo de la indemnización se obtiene el siguiente resultado: $53 \times \$28.985,57 \times 1,20 \times 21,97\% = \$405.013,05$, monto inferior al piso establecido en la Nota GCP 2727/19 de \$450.307,44. ($\$2.049.647 \times 21,97\%$).

Verificado que el monto indemnizatorio no supera el piso fijado, corresponde estarse a éste último (\$450.307,44), conforme lo resuelto por este Tribunal en casos análogos (causas "Pallares", Expte n° 41681, Sent. 6-12-24; "Cardoso" Expte. n°38407, Sent. 19-6-25, y "Bordojilo" Expte. n° 42.038 Sent. 10-11-25).

El siguiente aspecto a abordar, es la forma de aplicar al caso concreto la doctrina sentada por la SCJBA en la causa L. 124.096 Barrios (17/4/24). Al respecto, luego de un nuevo estudio de la cuestión, he reformulado el temperamento que vengo sosteniendo en anteriores pronunciamientos, conforme lo expresara en la causa nro. 41.052 "Marquez". Sent. 30-9-24. En honor a la brevedad, hago míos los fundamentos del Tribunal Superior Provincial, por lo que he de propiciar declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 7 de la Ley 23.928 según Ley 25.561 y su inaplicabilidad al presente, a fin de disponer una equitativa actualización de los créditos adeudados a la parte actora.

Por consiguiente, y en pleno acatamiento de la nueva doctrina legal, luego de analizar concienzudamente cada uno de los instrumentos de actualización del capital, referenciados en el fallo citado, valorando rigurosamente los fundamentos de la causa mencionada, estimo ajustado a derecho, la aplicación del RIPTE como mecanismo indexatorio del capital, por considerar que se trata de un índice certero, real, uniforme y sistemático compatible con las normas de la LRT. (ley 26773 - ley 27348). En el caso particular, he de advertir que la actualización, deberá realizarse sobre el piso indemnizatorio. (\$450.307,44).

Nótese que dicho monto indemnizatorio, aun incrementándolo con los intereses previstos en el art. 11 de la Ley 27348, (417%), ascendería a la suma de \$2.328.089,46, lo que no

compensa la depreciación del crédito a la fecha de éste pronunciamiento.

La suma resultante, tras la aplicación de la fórmula la Ley 27348, deviene irrazonable, e importa una desactualización del crédito, pues el elemento fundamental de dicha fórmula para la reparación, no contempla actualización por RIPTTE durante el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente al presente.

Prosiguiendo con la ecuación que propongo, la suma de \$450.307,44, con más el RIPTTE computado desde el 1-3-19 (fecha del siniestro) a la actualidad, arroja la cantidad de \$19.061.513,93 ($\$450.307,44 \times 42,33$ valor único que se obtiene de dividir el último índice publicado de 188.181,62 sobre el índice de inicio de marzo de 2019, este es 4.444,60).

Ahora bien, no puedo soslayar lo expresado por la SCBA "será el juez o el tribunal interviniente quien establezca el mecanismo específico de preservación del crédito, conforme a su estimación fundada, y que fuere el más idóneo para emplearse en el caso, fijando a tales fines principios y condicionamientos a saber: 1) interdicción del enriquecimiento sin causa, 2) interdicción de conductas que importen un abuso de derecho, 3) buena fe, 4) equidad, 5) la equivalencia de las prestaciones, 6) la morigeración de los resultados excesivos que arrojar el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida, y si correspondiere 7) el esfuerzo compartido; adunando la observación del principio de congruencia". En este orden de ideas, tomando como línea directriz fundamental, los principios y condicionamientos establecidos por la SCBA en la causa C.124.096 "Barrios", estimo ajustado a derecho, que el resultado del capital indemnizatorio con la aplicación del RIPTTE, sea morigerado a un 50%, criterio que preserva el valor actual del crédito actoral, ceñido fundamentalmente al valor de la equidad, evitando resultados desmedidos que impliquen un abuso de derecho.

Por lo hasta aquí expuesto, la demanda impetrada prospera por la suma de \$9.530.756,96. ($\$19.061.513,93 \times 50\%$).

Sobre este resultante de \$9.530.756,96, desde la exigibilidad del crédito (1-3-19) se aplicará un interés puro compensatorio del 6% anual que a la fecha de este pronunciamiento acumula un 42,62%, arrojando el monto de sentencia la cantidad de \$13.592.765,58. ($\$9.530.756,96 + \$4.062.008,61$).

Dado lo expuesto precedentemente, en relación a la ley aplicable al caso, y particularmente al cálculo del IBM tenido en cuenta a los fines indemnizatorios, he de abocarme al análisis del DNU 669/19 (BO 30/09/19). Ello así pues, el referido decreto modifica aspectos relevantes del art. 12 de la LRT y sus modificatorias (ley 27348), y que, de aplicarse conforme lo dispuesto en su art 3, debiera proyectar sus efectos a las presentes actuaciones. He de proponer la declaración de inconstitucionalidad del decreto en cuestión, por las razones que pasaré a exponer. Dos son los aspectos a examinar, a saber: el formal

y el sustancial. El primer plano señalado, resulta fundamental, dado que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que modifica una norma dictada por el Poder Legislativo. El art. 99 inc. 3 de la CN, determina las condiciones excepcionales que deben cumplirse para sortear la intervención del Congreso, y así el PEN emitir disposiciones legislativas. Prescribe el artículo 99 inc. 3 CN: "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes". Ahora bien, de los propios considerandos del decreto cuestionado, no surge un escenario excepcional, es decir una situación de fuerza mayor, que impida que el tratamiento de las modificaciones pretendidas a la LRT, sea efectuado por el Poder Legislativo. Los motivos invocados carecen de razones suficientes que permitan al PE arrogarse facultades legislativas. El estado de derecho y el sistema republicano fijado por nuestra Constitución Nacional, no puede ser alterado sin motivación válida alguna. La SCJN en autos "Consumidores Argentinos c/ EN-PEN, decreto 558/02-SS, ley 20091 s/ Amparo ley 16986" (10/05/10), dijo: "la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto y que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país por anteriores gobiernos". Los lineamientos formulados por la Corte Nacional determinan que, no configurados los requisitos de "necesidad y urgencia", el test de constitucionalidad del decreto, no logra ser atravesado. Por lo tanto, este primer valladar no es sorteado por el DNU 669/19. En segundo término, corresponde abordar el análisis sustancial del DNU. Éste dispone en su art. 2 inc. 1, que: "el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) en el período considerado". Del articulado transcripto, surge una modificación depreciativa en cuanto a las actualizaciones de las indemnizaciones por infortunios laborales, una transferencia de facultades legislativas a la SSN y una retroactividad que afecta y transgrede derechos adquiridos. El art 1 que sustituye el art 12 de la ley 24557 y sus modificaciones, al reemplazar la tasa de interés establecida por la ley 27348, por el ajuste anual del RIPE, materializa en forma patente, una merma del crédito, dado que el RIPE no es una tasa de interés, sino un índice de variación de los salarios. De ello se colige la incidencia negativa que provoca en uno de los factores de la fórmula indemnizatoria. En cuanto al art 2, se verifica una clara delegación de facultades en favor de la SSN, pues ésta última dictó la resolución 1039/19, estableciendo que el IBM devengará un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del ripte a partir de la fecha de la PMI, y hasta la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, determinando asimismo que la SSN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se calculará la tasa de variación diaria del

índice ripte. Entonces, el DNU 669/19 elimina la tasa de interés prevista en el art. 11 de la ley 27348, y luego la Res. 1039/19 la convierte en una tasa de interés diario, lo que evidencia que la Res. 1039 sigue los lineamientos del DNU 669 pero los agrava, una vez eliminados los intereses desde la PMI (según el DNU). Por último, el art. 3 postula una aplicación retroactiva irrestricta, afectando derechos adquiridos y contrariando el precedente "Espósito" de la CSJN: "el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314: 481; 315 :885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 14:481; 321:45)". El art. 3 del decreto, vulnera el principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en el CCyCN, que en su art. 7 dice: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. "Por las razones expuestas, el DNU 669/19, y la Res. SSN 1039/19, deben ser juzgadas inconstitucionales y en consecuencia inaplicables al caso bajo examen, cuestión zanjada por la SCJBA en la causa L. 129.800 ("Muzychuk").

En consecuencia, y conforme todo lo expuesto, propongo:

1) DECRETAR la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 7 de la Ley 23.928 según Ley 25.561, del decreto 669/19 y Res. SSN 1039/19, por los fundamentos expuestos.

2) HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por PARE MARTA NORA contra la Provincia de Bs As en concepto de indemnización laboral, parcial, permanente y definitiva (ILPPD) de pago único (art 14 ap.2 a) de la ley 24557, decreto 472/14, ley 27.348), condenando a ésta última a abonar a la actora, dentro del plazo de 60 días hábiles judiciales (art 70 inc 1, 2 y 3 ley 15394) de notificada la presente, mediante depósito judicial, la suma ya actualizada y con intereses de \$13.592.765,58 (pesos trece millones quinientos noventa y dos mil setecientos sesenta y cinco con cincuenta y ocho centavos), bajo apercibimiento de ejecución (art. 60 Ley 15057), rechazándose el reclamo en lo concerniente al daño psicológico, por las razones dadas. (art. 726 CPCC)

A partir de que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, y el deudor intimado al pago de la liquidación, fuere moroso en su cancelación, se capitalizarán las sumas resultantes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 770 inc. c) del CCyC, devengando intereses a la tasa activa de descuento a 30 días del Banco de la Pcia. de Bs As hasta el efectivo pago.

3) COSTAS A LA DEMANDADA (art. 68 y conc. CPCC, arts. 24/27 Ley 15.057),

regulándose los honorarios de la representación letrada parte actora -conjuntamente- en 37,24 jus, de los peritos contadora, médico, y psicóloga en 7,45 jus para cada uno de ellos, y los de la representación letrada de la Fiscalía de Estado en 42 jus, con más los aportes correspondientes y el 21% de IVA en caso de acreditarse su inscripción al mismo, ello teniendo en cuenta los trabajos realizados, calidad, extensión y mérito de los mismos, como así también etapas cumplidas, sobre el monto de condena e intereses. (arts. 1, 9, 11, 15, 16, 21, 28, 51 y conc. Ley 14967, art. 277 LCT, art. 730 CCyC).

Fundo mi voto en los razonamientos expuestos, directivas doctrinarias y jurisprudenciales citadas, en los arts. 1, 9, 22, 43, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19 y 22 de la Constitución Nacional y demás normas legales citadas.

ES MI VOTO.

A la misma cuestión planteada la Dra. Viviant, dijo:

Que no comparto el voto de mi colega Dr. Daneri, en lo relativo a la fórmula indemnizatoria implementada y cálculo de intereses formulados, por los motivos que pasaré a exponer.

Tal como he dicho en innumerables causas, desde septiembre de 2024, advierto que uno de los elementos de la fórmula aparece desprovisto de pertinencia, atento el proceso inflacionario, que si bien está en franco descenso, se mantuvo a lo largo de muchos años, correspondiendo por tanto, ajustar la indemnización adeudada. De tal forma, considero que respetando la esencia de la ley, y con el fin de no desnaturalizar la ecuación prevista en la LRT, rectificaré la tasa de interés a computar, de la siguiente manera.

El 18/09/24, el BCRA desde su sitio web, puso a disposición de los jueces, una calculadora de intereses, Comunicado P14290, en base a la reglamentación dispuesta en el decreto 941/1991. La herramienta digital en cuestión, permite el cálculo de intereses generados, considerando la fecha inicial, la final y el monto del capital, habiendo analizado el BCRA, a efectos de dicho cálculo, distintas variables como son las tasas de interés y coeficientes de ajuste (Badlar, Baibar, CAICC, CER, ICC, ICL, IPC, TEA, TNA, UVA, UVI), los que han sido ponderados a efectos de la confección de la citada calculadora. Habiendo analizado la cuestión bajo examen en reiteradas oportunidades a lo largo de estos meses, bajo distintos prismas, siendo la línea directriz la "equivalencia de las prestaciones" y la "interdicción de conductas que importen un abuso de derecho" (tal como expuso la SCBA en el citado fallo "Barrios), con total convencimiento y honestidad intelectual, desde mi perspectiva, y contando con un instrumento digital que ha valorado en su conjunto distintos datos o pautas económicas y financieras cambiantes a lo largo del tiempo, procederé a efectuar el cálculo de intereses de los montos resarcitorios, conforme a dicha calculadora, dejando de lado por tanto el cómputo de éstos, de acuerdo a la tasa del Banco de la Nación Argentina. Y ello así, pues se trata en el caso de una obligación de dar una suma de dinero, (art 765 y conc.

CCyC), y reitero, disponiendo de una herramienta que brinda certeza en el cálculo del interés, tanto al deudor como al acreedor, y que fundamentalmente se trata de una tasa de interés con "escoria inflacionaria", tal como ha expuesto Viale Lescano Domingo Jerónimo, en su trabajo "Calculadora de Intereses: La reglamentación del BCRA que confirma la operatividad futura de la postura de la Corte sobre el art 768 CCC" fecha de publicación del 25/09/2024 Rubinza Culzoni, me ajusté a su aplicación, siendo el fin último lograr un justo resarcimiento para el acreedor y evitar resultados distorsivos para el deudor. Sin embargo, verifico que a partir del 9-3-26, dicha calculadora no se encuentra publicada en la página del BCRA, por consiguiente, y de acuerdo a los lineamientos que he sostenido a lo largo del tiempo, pasaré a cuantificar los intereses adeudados con la calculadora de la Justicia de la Ciudad, aplicando la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

Y ello así, pues con solo cotejar que si al capital indemnizatorio de \$450.307,44, se le calculan los intereses a la tasa activa promedio a 30 días del Banco Nación, éste ascendería en forma total a \$2.328.089,46 (tasa de interés 417% desde el 1-3-19 al día de la fecha), mas, de calcular el interés a la tasa pasiva promedio según la calculadora del Banco Central, considerando las mismas fechas referidas, el monto resarcitorio total asciende a \$6.387.150,10 (capital \$450.307,44 más un interés del 1.318,40% equivalente a \$5.936.842,66). De tal forma se evidencia ciertamente, la desproporción en los montos de capital calculados con sus correspondientes intereses, situación que considero se compensa y corrige adecuadamente con la aplicación de dichos accesorios conforme la calculadora publicada por el Banco Central. Por consiguiente, y de acuerdo a lo expuesto, a mi entender, el monto de condena debe prosperar por la suma total de \$6.387.150,10, en concepto de indemnización art. 14 ley 24557 - ley 27348.

Finalmente, tampoco coincido en la aplicación de intereses al 6% anual, desde la fecha de PMI, por no ajustarse a norma legal alguna, sino al precedente de la SCBA, Causa "Barrios", coyuntura que no considero vinculante a autos, por tratarse los presentes actuados, de una obligación de dar sumas de dinero. (art. 765 y conc. CCyC).

Fundo mi voto en los razonamientos expuestos, directivas doctrinarias y jurisprudenciales citadas, en los arts. 1, 9, 22, 43, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19 y 22 de la Constitución Nacional y demás normas legales citadas.

A la misma cuestión planteada el Dr. Cappello, dijo:

Me adhiero al voto del Dr. Daneri por compartir los fundamentos y conclusiones.

Fundo mi voto en los razonamientos expuestos, directivas doctrinarias y jurisprudenciales citadas, en los arts. 1, 9, 22, 43, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19 y 22 de la Constitución Nacional y demás normas legales citadas.

ES MI VOTO.

POR ELLO

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO DE ZARATE RESUELVE por Mayoría

1) DECRETAR la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 7 de la Ley 23.928 según Ley 25.561, del decreto 669/19 y Res. SSN 1039/19, por los fundamentos expuestos.

2) HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por PARE MARTA NORA contra la Provincia de Bs As en concepto de indemnización laboral, parcial, permanente y definitiva (ILPPD) de pago único (art 14 ap.2 a) de la ley 24557, decreto 472/14, ley 27.348), condenando a ésta última a abonar a la actora, dentro del plazo de 60 días hábiles judiciales (art 70 inc 1, 2 y 3 ley 15394) de notificada la presente, mediante depósito judicial, la suma ya actualizada y con intereses de \$13.592.765,58 (pesos trece millones quinientos noventa y dos mil setecientos sesenta y cinco con cincuenta y ocho centavos), bajo apercibimiento de ejecución (art. 60 Ley 15057), rechazándose el reclamo en lo concerniente al daño psicológico, por las razones dadas. (art. 726 CPCC)

A partir de que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada, y el deudor intimado al pago de la liquidación, fuere moroso en su cancelación, se capitalizarán las sumas resultantes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 770 inc. c) del CCyC, devengando intereses a la tasa activa de descuento a 30 días del Banco de la Pcia. de Bs As hasta el efectivo pago.

3) COSTAS A LA DEMANDADA (art. 68 y conc. CPCC, arts. 24/27 Ley 15.057), regulándose los honorarios de la representación letrada parte actora -conjuntamente- en 37,24 jus, de los peritos contadora, médico, y psicóloga en 7,45 jus para cada uno de ellos, y los de la representación letrada de la Fiscalía de Estado en 42 jus, con más los aportes correspondientes y el 21% de IVA en caso de acreditarse su inscripción al mismo, ello teniendo en cuenta los trabajos realizados, calidad, extensión y mérito de los mismos, como así también etapas cumplidas, sobre el monto de condena e intereses. (arts. 1, 9, 11, 15, 16, 21, 28, 51 y conc. Ley 14967, art. 277 LCT, art. 730 CCyC).

4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE POR SECRETARIA CON COPIA DE LA LIQUIDACION QUE SE PRACTICARA.

Firmantes

Funcionario: DANERI Pablo Matias JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: VIVIAN Virna Sabrina JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 6/4/2026 13:58:22 **Funcionario:** CAPPELLO Leandro Marcos JUEZ --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 156-2026 - **Código acceso:** 18C4CC89 - **PUBLICO**

Registrado por:CAPPELLO Leandro Marcos - **Fecha registraci3n:** 06/04/2026 14:05